

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152019 01055 00

Demandante: OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ C.C. No 79.271.149

Demandada: ADIELA SERNA LOZANO C.C. No 52.707.627

(fl.41). Visto el informe secretarial que antecede, y la documental aportada al proceso por parte del demandante a través de su apoderado, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada señora ADIELA SERNA LOZANO fue notificada mediante aviso judicial, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(f. 39) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandante allega correos electrónicos de éste y la demandante:

ADIELA SERNA LOZADA: sernaadiela@hotmail.com

OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ: oarteaga2704@gmail.com

Líbrese telegrama físico a la demandada informando la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia, adjuntando link de la diligencia para conexión virtual a través de la plataforma TEAMS.

Así mismo, advierte el despacho tal como se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 5, que el alimentario EDWIN SEBASTIAN ARTEAGA SERNA cumplió la mayoría de edad por lo que su progenitora ya no ostenta su representación, requiriéndolo para que su intervención dentro del presente asunto se realice a través de apoderado judicial,

teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser profesional del derecho. **Líbrese telegrama.**

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ y EDWIN SEBASTIAN ARTEAGA SERNA, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el testimonio de ADIELA SERNA LOZADA progenitora del joven EDWIN SEBASTIAN ARTEAGA SERNA.

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SURAMERICANA SAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora ADIELA SERNA LOZADA, el nombre de su empleador.

A la EPS SURAMERICANA SAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ, el nombre de su empleador.

Al pagador de la **EMPRESA ENVÍA COLVANES SAS**, para que certifique si la señora ADIELA SERNA LOZADA se encuentra laborando en esa entidad, en caso afirmativo, indicar fecha de ingreso, salario devengado por todo concepto (primas legales, extralegales, bonificaciones, horas extras y/o cualquier otro emolumento como factor salarial), previos descuentos de ley.

A la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** para que certifique si el joven EDWIN SEBASTIAN ARTEAGA SERNA se encuentra estudiando en esa institución, en caso afirmativo, indicar carrera que cursa, inicio de la actividad académica, semestres cursados, valor del semestre y/o año. Igualmente, certificar si el estudiante se encuentra amparado con algún subsidio, crédito educativo, de ser así, indicar todos los pormenores al respecto.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores ADIELA SERNA LOZADA y OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ADIELA SERNA LOZADA y OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de ADIELA SERNA LOZADA y OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ADIELA SERNA LOZADA y OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.112 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00532-00

El señor **JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR**, actuando en causa propia y en representación de su hijo menor de edad **JERÓNIMO FONSECA BENAVIDEZ** presentó acción de tutela contra "(...) MINISTERIO DE SALUD Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (...)", por la presunta vulneración a sus derechos a la vida digna, salud, igualdad y derechos fundamentales de los niños.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE SALUD Y ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR**, actuando en causa propia y en representación de su hijo menor de edad **JERÓNIMO FONSECA BENAVIDEZ** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos del trabajo e igualdad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210025000
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULI JOHANNA GUATAQUIRA DUARTE
DEMANDADO : FREDDY ALBERTO ZULUAGA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **FREDDY ALBERTO ZULUAGA** a favor de **YULI JOHANNA GUATAQUIRA DUARTE**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CERO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$19.080.632)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folio 36 el demandado guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **YULI JOHANNA GUATAQUIRA DUARTE** y en contra de **FREDDY ALBERTO ZULUAGA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECINUEVE MILLONES CERO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$19.080.632) M/CTE (\$5.806.200)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias

incumplidas del mes de diciembre de 2014, hasta el mes de abril de 2021 y las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado, por haber guardado silencio y no resultar probadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

QUINTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SEXTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.112 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
Demanda de reconvención
1100131100152019 01222-00

(fl.61-62). Visto el escrito que antecede, se advierte al profesional del derecho que deberá estarse a lo resuelto en providencia proferida en esta misma fecha en el cuaderno 1 - demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 de FECHA 15 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Cesación efectos civiles
1100131100152019 01222-00

(fl.66). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda dentro del término conferido para tal efecto, formulando excepciones de mérito.

Así mismo, que en el descorrer del traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda principal como en la contestación de la demanda de reconvención hubo pronunciamiento por parte de los apoderados dentro del término conferido para tal fin.

Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO como apoderado de la demandada (demandante en reconvención), señora BERTHA SHIRLEY GIL ZAPATA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.112 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01066-00

(fl.331). Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2021 se resolvieron las **excepciones previas** presentadas por la parte demandada y como quiera que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones de mérito, se dispone:

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202100444-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 29 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día 30 de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 07 de julio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 FECHA 15 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario